

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0470 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Dimas Humberto Sarmiento Garavito
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Vinculadas: Ministerio del Trabajo y Soluciones Inmediatas S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Dimas Humberto Sarmiento Garavito, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vivienda digna y a la educación, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que está vinculado laboralmente a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. desde hace 4 meses, en el cargo de Coordinador Comercial con un salario de \$2.717.000, cuyo pago quedó estipulado los días 15 y 30 de cada mes.
2. Que desde su ingreso la compañía siempre se ha caracterizado por realizar los pagos de los salarios en las fechas indicadas de manera cumplida.
3. Que el día 04 de octubre, su empleador le comunicó a todo el personal, que habían sido notificados de un embargo de sus cuentas para el pago de nómina realizado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por un proceso que a la fecha se encuentra injustificado, pues la compañía ha realizado todo lo requerido por dicha entidad.
4. Que de manera sorpresiva se decretó a medida cautelar que afecta la continuidad de los pagos de nómina, hasta que la accionada libere los recursos.
5. Que tiene a su cargo la responsabilidad y dependencia económica de su esposa e hijos, por lo cual su salario es la fuente de ingreso que registra para

poder realizar el pago de servicios públicos y esenciales, pago de pensiones de los colegios, alimentación, cuota de vivienda, obligaciones bancarias y demás gastos que requiere cubrir.

6. Que debido a esa información no ha podido realizar el pago de cuota hipotecaria de vivienda, ni la pensión del colegio de sus hijos, así como tampoco realizar la compra de alimentos, elementos de aseo y otros pues no cuenta con otros ingresos para cubrir dichos gastos.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho Mínimo vital y móvil, a la vivienda digna y educación por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones salariales y prestacionales vulnerados por Unidad de gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad Unidad de gestión Pensional y Parafiscales UGPP que efectúen el levantamiento del embargo que esta entidad efectuó a mi empleador Soluciones Inmediatas S.A, para que este pueda efectuar el pago de las nóminas.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 05 de octubre del año en curso, a través de la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio del MINISTERIO DEL TRABAJO y a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.

Finalmente, se requirió al extremo actor para que *“(…)indique expresamente y bajo juramento, si ha presentado otras tutelas por los mismos hechos aquí aducidos. Así mismo, si tiene conocimiento de la presentación de acciones de tutelas por los mismos hechos por parte de otros accionantes.”*

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Trabajo refirió *“Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.*

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para que, se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales el desembargo y/o el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la

sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., habida cuenta que según lo indicado en el escrito de tutela con el dinero allí depositado, se pagarían los salarios de sus empleados incluido el accionante, sin que cuente con otra fuente de ingresos para cubrir sus necesidades.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas

en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Caso Concreto.

Observa el Despacho, en principio, la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos reclamados, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción tuitiva, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable al actor pretender a través de este medio se ordene a la entidad accionada que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas de bancarias de la sociedad Soluciones Inmediatas S.A., toda vez que, dicha controversia se circunscribe exclusivamente al trámite del procedimiento al interior del cual fue decretado el embargo correspondiente, debiendo precisarse, además, que la memorada sociedad cuenta con los medios de defensa idóneos para obtener lo solicitado a través de la presente acción preferente y sumaria e incluso la posibilidad de llegar a un acuerdo con la accionada con el objeto de disponer de las sumas cauteladas, sin que le sea dable al juez constitucional abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por el pretensor y mucho

menos determinar si la medida cautelar aquí referida resulta improcedente o “injusta”.

De otra parte, no desconoce el Despacho que dentro del presente asunto se solicita la protección del derecho fundamental al mínimo vital del cual alegar el actor ser titular, sin embargo, no puede perderse de vista que en los casos en que reclame la vulneración de dicha prerrogativa con ocasión del no pago de salarios, la solicitud de amparo sólo resulta procedente cuando “(...)exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.”¹

Conforme con lo anterior, se tiene que aún, de existir un incumplimiento por parte de la sociedad Soluciones Inmediatas S.A., en la pago del salario del accionante, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2021, lo cierto del caso es que, de acuerdo con el memorado pronunciamiento, no puede presumirse que dicho retraso constituya una vulneración de su derecho al mínimo vital y/o los que aquí se reclaman, habida cuenta que, de lo actuado en el expediente no resulta dable colegir **(i)** que se trate de una situación prolongada o indefinida; **(ii)** que el no pago de los salarios se hubiese presentado por más de dos meses y **(iii)** que el señor Sarmiento Garavito devengue un salario mínimo, toda vez que incluso en el escrito de tutela se informa que dicho emolumento asciende a la suma de \$2.717.000.00.

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta que “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-649 de 2013

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.², por lo que, en el presente asunto, al no verificarse la vulneración de una prerrogativa fundamental en cabeza del actor deviene inviable conceder el amparo solicitado.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Dimas Humberto Sarmiento Garavito.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Dimas Humberto Sarmiento Garavito, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f43b7e4913b5ea816988604c707e21c3d4f3198ede7f14f9dfa67fa09e7144**

Documento generado en 19/10/2021 02:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>